

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ MIGUEL FULLANA
OLIVENCIA; MARÍA MILAGROS
MORALES LÓPEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes-Apelados

Vs.

ARTURO MADERO ARBOLEDA;
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS; SAN GERÓNIMO
CARIBE PROJECT, INC.

Demandados-Apelantes

KLAN201901014

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCD2016-1061
(503)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

El Sr. Arturo Madero Arboleda (señor Madero) y San Gerónimo Caribe Project, Inc. (SGCP) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* en cobro de dinero que instó el Sr. José Miguel Fullana Olivencia (señor Fullana), la Sra. María Milagros Morales López y la sociedad legal de gananciales que componen (en conjunto, el matrimonio Fullana Morales).

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO FÁCTICO Y PROCESAL

El 15 de febrero de 2003, el matrimonio Fullana Morales suscribió un *Contrato Uniforme de Opción* para un inmueble en el Condominio Caribe Plaza. El señor Madero

firmó en representación de SGCP, la vendedora. En esa misma fecha, las partes también suscribieron un *Sale Agreement* para la compra de dos estacionamientos.

El 25 de agosto de 2015, SGCP consignó en una carta que el matrimonio Fullana Morales y el señor Madero pactaron la venta de la opción. A cambio, el señor Madero pagaría \$300,000.00 y SGCP devolvería los \$160,000.00 que el matrimonio Fullana Morales había pagado hasta el momento.

El 10 de enero de 2006, el señor Madero suscribió un *Non-Negotiable Non-Transferable Promisory Note* (*Pagaré*) por \$300,000.00 a favor del matrimonio Fullana Morales. SGCP garantizó el pago solidario del *Pagaré*. En esa misma fecha, el matrimonio Fullana Morales dio por terminado el *Contrato Uniforme de Opción* y el *Sale Agreement*.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2015, el matrimonio Fullana Morales solicitó extrajudicialmente el pago de la obligación. No tuvo éxito. Consecuentemente, instó una *Demanda* por cobro de dinero en contra del señor Madero y SGCP. Reclamó el pago de los \$300,000.00, más los intereses.

Por su parte, el señor Madero y SGCP solicitaron la desestimación por prescripción. El TPI la denegó. Un Panel Hermano de este Tribunal declinó revisar la determinación del TPI.¹

En su *Contestación a Demanda*, el señor Madero y SGCP alegaron que el *Pagaré* venció, pues no se cobró a los 60 días de la expedición del *Permiso de Uso*. Arguyeron que la opción se canceló cuando SGCP devolvió

¹ Caso con el alfanumérico KLCE201700938.

los \$160,000.00 que el matrimonio Fullana Morales había pagado. Razonaron que el *Pagaré* carecía de objeto y causa, pues el matrimonio Fullana Morales no podía vender la opción cancelada al señor Madero.

Acto seguido, el matrimonio Fullana Morales presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Indicó que el señor Madero suscribió un *Pagaré* susceptible a cobro --en cualquier momento-- a los 60 días de obtener el *Permiso de Uso*. Sostuvo que aplicaba el término prescriptivo de 15 años que dispone el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294.

En su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Radicada por la Parte Demandante y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*, el señor Madero y SGCP reiteraron que el *Pagaré* perdió su efectividad por falta de causa y objeto al SGCP devolver los \$160,000.00. Reafirmaron que el *Pagaré* prescribió, pues venció a los 60 días de la expedición del *Permiso de Uso* y no fue hasta 8 años después cuando el matrimonio Fullana Morales solicitó su cumplimiento. Sostuvieron que aplica el término prescriptivo de tres años que dispone el Art. 946 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1908, pues el señor Madero era un comerciante y el apartamento estaba destinado a un acto de comercio. En la alternativa, alegó que el matrimonio Fullana Morales envió una carta el 10 de marzo de 2008 que constituyó una solicitud de pago. El matrimonio Fullana Morales replicó.

Finalmente, el TPI emitió una *Sentencia*. Declaró ha lugar la *Demanda*. Determinó que el señor Madero y SGCP fallaron en demostrar que las partes son comerciantes y que el negocio jurídico se efectuó con la intención de

lucrarse. Concluyó que no aplica el término prescriptivo de tres años, sino el de 15 años que dispone el Art. 1864 del Código Civil, *supra*, por lo cual el *Pagaré* no estaba prescrito. Manifestó que el *Pagaré* tenía objeto, causa y consentimiento, pues el matrimonio Fullana Morales acordó renunciar a su opción a cambio de la devolución de los \$160,000.00, más los \$300,000.00 del señor Madero.

En desacuerdo, el señor Madero y SGCP solicitaron la reconsideración. Plantearon que, en su deposición, el señor Madero explicó que es comerciante. Sostuvo que el matrimonio Fullana Morales no refutó esta aserción, por lo cual se trató de una transacción comercial sujeta al término prescriptivo de tres años que dispone el Art. 946 del Código de Comercio, *supra*. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Madero y SGCP presentaron una *Apelación* y señalaron que:

ERRÓ EL [TPI] AL NO CONSIDERAR QUE TANTO EL [MATRIMONIO FULLANA MORALES] COMO [EL SEÑOR MADERO] ERAN AMBOS COMERCIANTES CONTRA LO CUAL NINGUNA DE LAS PARTES PRESENTÓ EVIDENCIA DOCUMENTAL NI TESTIFICAL.

ERRÓ EL [TPI] AL NO CONSIDERAR LA APLICABILIDAD DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE TRES (3) AÑOS.

Por su parte, el matrimonio Fullana Morales presentó una *Oposición a Recurso de Apelación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite

dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable." José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando

surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe

asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

B. Interpretación de contratos

En nuestro ordenamiento rige la libertad de contratación. Por tanto, un contrato existe desde que las partes consienten a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Además, pueden establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Por lo cual, un tribunal no puede relevar a una parte de la obligación que le impone el contrato una vez concurren las condiciones esenciales para su validez. *Asoc. de Residentes Los Versailles, Inc. v. Los Versailles, SE y otros*, 194 DPR 258, 267 (2015). Así, conforme con el principio de *pacta sunt servanda*, las partes se obligan en todas las consecuencias de lo que pacten conforme a la buena fe y la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo v. Huertas*, 171 DPR 84, 103 (2007); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001).

Cuando los términos de un contrato son claros y específicos, el mismo no estará sujeto a interpretación. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Cónsono, el Foro Judicial Máximo expresó que, al momento de interpretar un contrato, se debe presuponer la "lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas". *SLG Irizarry v. SLG García, supra*, pág. 726.

C. Código de Comercio

Según el Código de Comercio, la compraventa mercantil es "la compraventa de muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse de la reventa." 10 LPRA sec. 1701. Por disposición reglamentaria, estos se rigen "en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes" por el Código de Comercio o, en su defecto, por los usos del comercio observados y, a falta de ambas reglas, por las del derecho común. 10 LPRA sec. 1301. En este caso, las acciones que proceden de letras de cambio, libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, documentos de giro o cambio y los cupones e importe de amortización de obligaciones conforme el Código de Comercio, se extinguirán a los tres años de su vencimiento. 10 LPRA sec. 1908.

No obstante, no todo negocio entre comerciantes implica que los actos que se realizan son mercantiles. *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 278 (1988). Aquella parte que invoca el Código de Comercio tiene el

peso de probar que aplica. *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474, 481 (1985). Una transacción es mercantil cuando: (1) las personas que concertaron la transacción eran comerciantes; y (2) el propósito de la transacción fue mercantil. *Soc. de Gananciales v. Paniagua Díaz*, 142 DPR 98, 107-108 (1996); *Reece Corp. v. Ariela, Inc., supra*, pág. 277. La naturaleza del acto dependerá "del carácter de la transacción misma, conforme lo revelan las circunstancias que rodean el caso o los hechos que la preceden, mas no el fin para el cual se hace, ni la forma en que su producto era invertido o utilizado". *Banco de P. R., Liquidador v. Rodríguez*, 53 DPR 451, 454 (1938).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El señor Madero y SGCP sostienen que el *Pagaré* venció a los 60 días de la expedición del *Permiso de Uso*. Indican que este se obtuvo el 17 de julio de 2007.² Añaden que, a partir de esa fecha, el matrimonio Fullana Morales tenía tres años para exigir la obligación. Señalan que, en su deposición, el señor Madero expresó que es comerciante y que su intención era revender el apartamento por un precio mayor.

Por su parte, el matrimonio Fullana Morales sostiene que el señor Madero no presentó prueba sobre su carácter de comerciante y la aplicabilidad del término prescriptivo del Art. 946 del Código de Comercio, *supra*. Destaca que el estándar de prueba requiere que se demuestre que la parte se dedica habitualmente al comercio y en nombre propio. Añade que el testimonio del

² Apéndice de *Apelación*, pág. 7. Determinación de hecho número 15 del TPI.

señor Madero en la deposición no estableció que este realiza negocios a nombre propio, sino a nombre de otras corporaciones. Arguye que, aun si aplicara el término de tres años, el pagaré disponía que sería exigible mediante una demanda de pago.

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novo*. En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Este Tribunal resuelve que el matrimonio Fullana Morales cumplió con los requisitos reglamentarios. A saber, desglosó los hechos materiales que no estaban en controversia, identificó la controversia de derecho e hizo referencia a la prueba documental. Por su parte, el señor Madero y SGCP incumplieron con los requisitos reglamentarios en su oposición y solicitud de sentencia sumaria a su favor. Estos se limitaron a comentar el trasfondo procesal y a exponer sus defensas afirmativas.

En segundo lugar, este Tribunal determina, a la luz de la normativa que rige, que la prueba que acompañó la solicitud que el matrimonio Fullana Morales presentó ante el TPI demostró que no existían hechos materiales o sustanciales en controversia. Por ende, procedía la resolución sumaria de la reclamación. Así, este Tribunal adopta las 19 determinaciones de hecho que efectuó el TPI.

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el derecho se aplicó correctamente. A saber,

si, según argumentan el señor Madero y SGCP, el TPI debió concluir que las partes eran comerciantes y que, por ende, aplicaba el término prescriptivo de tres años.

Como se indicó, el matrimonio Fullana Morales vendió al señor Madero su opción sobre un apartamento en el Condominio Caribe Plaza. A cambio, el señor Madero pagaría \$300,000.00 y SGCP devolvería los \$160,000.00 que el matrimonio Fullana Morales había depositado, "los cuales se te devolverán sin penalidad alguna, quedando cancelada la opción a tu nombre".³ El matrimonio Fullana Morales dio por cancelado el *Contrato Uniforme de Opción y el Sales Agreement* el 10 de enero de 2006, cuando el señor Madero firmó y entregó el *Pagaré*.⁴ El *Pagaré* dispone:

[El señor Madero] ("Maker"), promises to pay to [el matrimonio Fullana Morales] ("Payee"), in lawful money of the United States of America, the principal sum of THREE THOUSAND DOLLARS (\$300,000.00), together with interest in arrears on the unpaid principal balance hereof, such interest to commence to accrue on the 61st calendar day after the date that the final occupancy permit ("permiso de uso") for the Caribe Plaza Condominium is issued by ARPE ("the Occupancy Permit"), at an annual rate equal to three percent (3%) over and above the rate which Citibank, N.A. announces from time to time as its prime lending rate, said prime lending rate to change when and as such prime lending rate changes, payable in the manner provided below. The principal amount of this Note, shall be due and payable in full on demand by the Payee, provided that such demand for payment by the Payee occurs on any Business Day after the 60th day after the date of the Occupancy Permit. Interest shall be payable monthly, on the first day of each calendar month, commencing on the first calendar month immediately after the Occupancy Permit is issued and on the due date of this Note, such interest to be calculated to the date of such payment.⁵ (Énfasis suplido).

³ Apéndice de *Oposición a Recurso de Apelación*, pág. 34.

⁴ *Íd.*, págs. 38-39.

⁵ *Íd.*, pág. 40.

A la luz de la Sección II (B) de esta *Sentencia*, un contrato no está sujeto a interpretación cuando sus términos son claros y específicos. Una lectura íntegra y fiel de la cláusula dispositiva del *Pagaré* revela que la cantidad principal, entiéndase los \$300,0000.00, vencería (shall be due) y sería exigible (payable) cuando el matrimonio Fullana Morales la reclamara (on demand). La cantidad principal podía reclamarse en cualquier día (any business day), siempre y cuando ello ocurriera después de que transcurrieran 60 días de la expedición el *Permiso de Uso*.

Como cuestión de hecho, el señor Madero admitió en su deposición que el *Pagaré* era exigible cuando se reclamara el pago:

P [...] Cuando ese documento dice "on demand", ¿qué usted entiende por eso?

R No, que... no, no entiendo. O sea, sí entiendo que eso... la demanda, que demanda que le pague.

P Que le pague. Correcto. Okey. Y esa demanda de pago, ¿usted recuerda cuándo ocurrió?

R No recuerdo. Bueno, hay una demanda de pago con la presentación de la demanda en el Tribunal.

P ¿Y usted entiende que esa fue la demanda de pago?

R Exacto.⁶

Resuelto el asunto de la fecha de vencimiento, procede determinar el término que el matrimonio Fullana Morales tenía para exigir el cumplimiento de la obligación. Como se sabe, el término prescriptivo de un pagaré depende de su naturaleza. A un pagaré mercantil le rige el término prescriptivo de tres años del Art. 946

⁶ *Íd.*, pág. 94.

del Código de Comercio, *supra*. Sin embargo, a un pagaré producto de una obligación personal le aplica el término de 15 años que establece el Art. 1864 del Código Civil, *supra*.

Como se indicó en la Sección II (C) de esta *Sentencia*, la parte que sostiene que aplican las disposiciones del Código de Comercio, tiene que probar que: (1) las partes son comerciantes; y (2) la transacción tuvo un propósito mercantil. El señor Madero y SGCP plantean que las declaraciones del señor Madero prueban ambos elementos.

De entrada, cabe mencionar que el TPI no tuvo ante sí la transcripción íntegra de la deposición. De hecho, no fue hasta la etapa de reconsideración cuando tuvo acceso a la misma.⁷ El señor Madero y SGCP fundamentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Radicada por la Parte Demandante y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada* --únicamente-- en sus alegaciones. A saber, alegaron que: (a) el señor Madero "es y siempre ha sido un comerciante dedicado al comercio de bienes raíces por lo que la adquisición de la opción de compraventa sobre cierto apartamento fue con la única y exclusiva intención de revender el mismo y así lucrarse de la referida reventa"⁸; y (b) el señor Madero firmó el *Pagaré* "en su capacidad personal como comerciante e inversionista"⁹. En su *Sentencia*, el TPI determinó --correctamente-- que alegaciones, sin más,

⁷ De paso, este Tribunal llama la atención al apéndice incompleto que presentaron el señor Madero y SGCP, el cual contó, únicamente, con la *Sentencia*, la *Moción de Reconsideración a Sentencia Dictada* y la deposición del señor Madero.

⁸ Apéndice de *Oposición a Recurso de Apelación*, pág. 53.

⁹ *Íd.*, pág. 49.

son insuficientes para demostrar los requisitos que comprende una transacción mercantil.¹⁰

Ahora, el señor Madero y SGCP sostienen que las páginas 8, 9, 10 y 11 de la deposición prueban que ambas partes son comerciantes y que el propósito de la venta fue mercantil. Valga aclarar que estos no discutieron las secciones específicas de la deposición que sustentan sus alegaciones, ni efectuaron una relación concisa entre la prueba documental y su teoría legal.

Independientemente, este Tribunal examinó la deposición del señor Madero. En las páginas que referencian, el señor Madero indicó que: (1) conoce al señor Fullana desde hace mucho porque ha hecho negocios con su compañía; y (2) que realiza distintos tipos de comercio de bienes raíces desde hace 28 años.

A juicio de este Tribunal, tales expresiones no articulan, y mucho menos prueban, que la transacción en cuestión fue mercantil. Es decir, no acreditan que las partes son comerciantes o que efectuaron la transacción en tal carácter. Aun si se aceptara que las alegaciones del señor Madero probaron que las partes eran comerciantes, como se indicó, no todo negocio entre comerciantes implica que los actos entre estos fueron mercantiles.

Un examen del *Pagaré* revela que el matrimonio Fullana Morales y el señor Madero pactaron en su capacidad personal. Si bien el señor Madero sostiene que compareció "en su carácter personal como comerciante o inversionista" (énfasis suplido), lo último no surge del *Pagaré*. De hecho, el *Pagaré* no ofrece indicio de que la

¹⁰ Apéndice de *Apelación*, pág. 18.

transacción es de naturaleza mercantil. En la deposición, la única instancia en que se discutió el asunto fue cuando el señor Madero expresó que entendía que obtendría una cuantía mayor si vendía el apartamento a otra persona.¹¹ Como se indicó, el carácter de la transacción, no el fin que le asignó el señor Madero, es lo que determina si la transacción es de naturaleza mercantil o no.

Con el beneficio del estudio de la prueba documental que obra en el expediente, este Tribunal concluye que el señor Madero y SGCP no demostraron los requisitos para que una transacción se considere comercial. Por ende, el TPI determinó correctamente que el término prescriptivo aplicable al *Pagaré* es el de 15 años que dispone el Art. 1864 del Código Civil, *supra*, para una obligación personal. La reclamación del matrimonio Fullana Morales no estaba prescrita.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ *Íd.*, pág. 36.